

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-39-1998-01120-00

Respecto a la actualización del avalúo del inmueble presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 en concordancia con el artículo 457 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-34-2000-00105-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, lo informado y allegado en el Despacho Comisorio sin diligenciar por la Alcaldía Local de Engativá. Se concede a las partes tres (3) días, para que se pronuncien si a ello hubiere lugar.

Respecto a la información generada por el apoderado de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en inciso anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-12-2002-0897-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 5 de mayo de 2023, mediante la cual, confirmó la decisión proferida el 26 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue grid background.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-38-2007-0001-00

La respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

De otro lado, y dado lo expuesto por la Registraduría Nacional, se requiere a la parte demandante, para que, realice las gestiones necesarias a fin de obtener mayores datos de identificación de la demandada, o en su defecto, allegue la prueba necesaria del estado civil de la señora María Bernal. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-23-2008-00015-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el comisionado Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, por Secretaría, ofíciase a dicho Despacho, compartiendo el link del expediente digital y señalando la carpeta o derivado donde se encuentran las piezas procesales solicitadas en oficio 1540. Así mismo, reitérese al comisionado el proveído de fecha 7 de octubre de 2022 junto con la certificación catastral obrante a folios 524 y 525 del cuaderno principal. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-01-2009-0124-00

Previo a pronunciarse sobre los poderes y renuncia que anteceden, se requiere a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, para que, allegue al plenario el contrato de mandato celebrado con Cruz Blanca EPS. Así mismo, deberá allegarse el poder general o especial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S a favor de Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S. De igual manera, deberá allegarse poder legalmente conferido conforme los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-37-2009-0451-00

Teniendo en cuenta que, la Notaría 6 del Círculo de Bogotá y la Superintendencia de Notariado y Registro no dieron respuesta a lo ordenado en proveídos de fecha 21 de mayo de 2022 y 30 de marzo de 2022, se les requiere para que, dentro del término de cinco (5) días, den respuesta a lo peticionado en oficios 384 y 385. Adviértaseles que, su incumplimiento podría generar las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-23-2009-00570-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no ha realizado trámite de notificación al extremo pasivo conforme lo ordenado en numeral 4 del auto de fecha 23 de agosto de 2022, así como no hay medidas cautelares decretadas o pendientes de practicar, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días, proceda a acatar lo ordenado por el Despacho en proveído mencionado y cumplir las cargas procesales que le corresponden, so pena de aplicar las consecuencias de que trata la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2010-00146-00

Se requiere al perito Héctor Manuel Mahecha Barrios, para que se pronuncie sobre la designación realizada en proveído de fecha 28 de junio de 2023. Comuníquese lo anterior por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-43-2010-00909-00

Agréguese al expediente la escritura pública 765 de 1971 allegada por la parte demandante en cumplimiento del proveído de fecha 14 de julio de 2023.

De otro lado, en vista de que, a pesar de las gestiones realizadas por el Juzgado y la parte demandante para obtener información sobre el estado civil del demandado, no se obtuvo ninguna evidencia positiva, y a fin de salvaguardar los derechos de éste y de personas con interés en el bien objeto de imposición de servidumbre y dar impulso al proceso, el Juzgado, en uso de los poderes direccionales, ordena el emplazamiento del señor VICENTE CORDOBA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, aplicando tanto las normas del Código General del Proceso como de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá proceder de conformidad, efectuando el emplazamiento en cualquiera de los siguientes medios escritos: El Tiempo, El Espectador, La República, en día domingo.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, procédase a realizar el anterior emplazamiento, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola', written over a horizontal line.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-27-2011-00013-00

Teniendo en cuenta la documental que precede, se dispone:

- 1.Reconocer a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S como mandataria con representación de la demandada CAFESALUD EPS S.A, liquidada, conforme los términos del contrato de mandato.
2. Se reconoce a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, como apoderada judicial de la mandataria Ateb Soluciones Empresariales S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Se reconoce al abogado Jersson Díaz Morales, como apoderado sustituto de la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.
- 4.Se reconoce a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano como apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-31-2011-00094-00

Teniendo en cuenta que la abogada Laura Gabriel Zambrano Villamizar no realizó pronunciamiento alguno sobre la designación, se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado Carlos Arturo Rueda Bermúdez, quien puede ser ubicado en el correo electrónico abogadocarlosrueda@hotmail.com, como curador ad litem de los herederos indeterminados de Alfonso Rincón Murcia (q.e.p.d). Comuníquese el nombramiento, efectuando la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual, deberá manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

En caso de que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como del auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes. por el medio más expedito dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola', written over a horizontal line.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-14-2011-00126-00

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a realizar control de legalidad en esta etapa. Para tal efecto, dispone:

1. Téngase por notificados conforme al artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados Blanca Esther Guerrero, Henry Castillo López, Olga Lucía Martín, Yolanda Maritza Morales y Mery Ortiz Rodríguez, conforme a la documental allegada por la parte demandante, quienes dentro del término legal no realizaron pronunciamiento alguno.

2. Respecto al demandado Luis Humberto Ariza, conforme la certificación aportada por la parte demandante, inténtese nuevamente la notificación de que trata los artículos 292 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior, como quiera que, la causal de no entrega de la notificación no es fundamento para proceder al emplazamiento conforme al artículo 293 *ibidem*.

3. Téngase por notificados por conducta concluyente a los ejecutados Myriam Mateus Ardila, Victoriano Mahecha y María del Carmen Defelipe Barbosa.

4. La demandada Myriam Mateus Ardila, a nombre propio, contestó la demanda y presentó excepción de mérito dentro del término legal. Así mismo, el demandado Victoriano Mahecha realizó intervención en el plenario.

Respecto a los demandados en mención, el Juzgado los requiere, para que, actúen en el plenario a través de abogado inscrito, como quiera que, no demuestran ostentar tal calidad. En consecuencia, se les concede el término de cinco (5) días, para que, acrediten actuar a través de abogado, so pena de no tener en cuenta las intervenciones por ellos realizadas.

5. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que, la parte demandante se pronunció sobre la solicitud de la pasiva sobre pago de las costas.

Con todo, y dado que se evidencia en el plenario la existencia de consignaciones realizadas por la parte demandada para cancelar el importe de la obligación perseguida en este asunto, por economía y lealtad procesal, se requiere a las partes de este proceso, para que, den cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, alleguen liquidación del crédito y las costas.

6. Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, para que, proceda a realizar el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario.

7. Se recuerda a las partes de este proceso, que, deben actuar a través de mandatario judicial o en su defecto, acreditar la calidad de abogado inscrito, dada la categoría del Juzgado, la naturaleza de la acción principal y la conservación de la competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-14-2011-00126-00

Cuaderno principal

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, por Secretaría, elabórese los oficios dirigidos a Registro de Instrumentos Públicos, cancelando la inscripción de demanda, en cumplimiento del numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia proferida en esta instancia. Los mismos, deberán ser tramitados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-26-2011-00163-00

Respecto a la solicitud de la parte demandante y documental que precede, se dispone:

1. A efectos de resolver el primer pedimento de la parte demandante, se recuerda a los extremos procesales que, el asunto de la referencia, nació bajo la ritualidad escritural, y si bien las partes pueden tener acceso físico al expediente, así como solicitar a través del correo institucional les sea compartido el enlace de la carpeta digital de algunas de las presentes diligencias, actuaciones que al parecer no han sido realizadas, por secretaría, compártase las actuaciones digitalizadas a los correos electrónicos suministrados por las partes.

2. Respecto a la manifestación del apoderado demandante frente al error involuntario de enviar el memorial por el cual se describió el traslado de la reposición a la parte demandada, se pone en conocimiento de ésta última.

Así mismo, se les recuerda a las partes la obligación que impone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. Respecto a las manifestaciones del apoderado demandante descritas en el numeral 3 del documento que antecede, se le requiere para que, aclare lo solicitado, como quiera que no se evidencia actuación pendiente por resolver por parte del Juzgado en el sentido que indica.

4. Frente a la solicitud de copias relativas a “la tutela” a que alude el demandante, se le hace saber que, revisadas las actuaciones no se constata que obre en el plenario copias de acción constitucional. Con todo, las partes pueden tener acceso al expediente y verificar las piezas procesales de las que requiere copia.

5. Por último, téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar que, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá trasladó el proceso judicial a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-26-2011-00163-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el proveído de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual, se corrió traslado de la nulidad propuesta por la parte demandante.

EL RECURSO:

El apoderado demandado, indica que, se debe revocar el proveído de fecha 10 de octubre de 2022, como quiera que, se debe rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta, ya que, no se omitió ni pruebas decretadas ni la oportunidad para alegar de conclusión, así como la nulidad es extemporánea y consecuentemente, se saneó la misma.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

2. Conforme al artículo 134 del Código General del Proceso, “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...”

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...” (subrayas del Juzgado).

3. Teniendo en cuenta la norma citada, se tiene que, las partes, pueden presentar incidentes de nulidad fincados en las causales de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso y previo a decidir la misma por parte del Juez, se debe correr traslado de la solicitud y de ser procedente, decretar y practicar las pruebas necesarias.

El artículo 134 *ibidem*, es claro en dicha actuación generando una obligación por parte del Juzgado, de correr el respectivo traslado a la contraparte para que ésta se pronuncie y ejerza su derecho de contradicción. Es una norma imperativa.

4. Ahora, el inciso 4 del artículo 135 de la norma citada establece que: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”, en este caso, para el Juzgado, no se cumple, de entrada, ninguna de las prerrogativas o eventos para el rechazo de plano de la nulidad y por ende, requiere darse el trámite respectivo para decidir de fondo la misma.

5. Adicional a lo expuesto, los fundamentos del recurso que nos ocupa, obedecen a aspectos de fondo contra la solicitud de nulidad,

los cuales, deberán ser analizados por el Juzgado al momento de decidir el incidente propuesto.

6. En consecuencia, se mantendrá el auto recurrido, como quiera que, el mismo obedece al cumplimiento de una norma procedimental vigente, que no admite mayor interpretación o análisis en su aplicación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

UNICO. - NO REPONER el auto de fecha 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-30-2011-0186-00

Teniendo en cuenta la documental que precede, el Juzgado, dispone:

1. De la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, córrase traslado a la parte ejecutada conforme el artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.

2. Se reconoce a la abogada Nhora Rocio Duarte Díaz, como apoderada judicial de la ejecutada Ana Cecilia Alfonso de Castañeda, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría, compártase el expediente digital.

3. Respecto a las manifestaciones realizadas por la apoderada de la demandada, respecto a la entrega del inmueble, se le hace saber que, a la fecha, no obra en el plenario el despacho comisorio diligenciado, luego, prematuro resulta hacer observaciones al mismo. Así mismo, deberá tener claridad sobre los dos procesos que se tramitan, esto es, declarativo y ejecutivo, luego, deberá realizar las solicitudes de manera independiente para cada asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-13-2011-0245-00

De conformidad con el numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, téngase en cuenta que la parte demandante presentó objeción por error grave al dictamen pericial. Secretaría, proceda conforme el artículo 108 *ibidem*.

Respecto a la solicitud presentada por la parte demandante frente a que, se designe perito idóneo para que elabore dictamen que dé respuesta a las preguntas que no fueron resueltas en la pericia inicial, el Despacho no accede a dicha solicitud, como quiera que el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, no contempla tal actuación. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, se presentó objeción por error grave al dictamen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-37-2012-0032-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones presentadas por la demandada.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar, dado que las solicitadas y aportadas por las partes son documentales, se verifica que se cumple las previsiones del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, respecto a proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, en firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-05-2012-0101-00

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado en audiencia de fecha 7 de junio de 2022, respecto a resolver la solicitud presentada el día 17 de noviembre de 2020, por la parte demandante, el Juzgado, previo a ello, considera necesario aclarar la situación respecto a la terminación del proceso solicitada por la parte demandante y la manifestación realizada por el liquidador de la sociedad QBE del Itmo en Liquidación obrante a folio 1539 del cuaderno 1 del expediente, en la que acepta o asiente con dicha petición.

Por tanto, el Despacho requiere a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días, aclare su solicitud y de ser el caso, la adecúe a la normatividad procesal vigente. Cumplido lo anterior, se pondrá a disposición de la parte demandada lo informado por la actora, para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre la misma, de manera clara y concisa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-13-2012-00593-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no ha realizado trámite de notificación al extremo pasivo conforme lo ordenado en numeral 6 del auto de fecha 7 de octubre de 2022, así como tampoco ha tramitado los oficios donde se comunica las medidas cautelares, conllevando a que a la fecha, no haya cautelas efectivizadas o pendientes de respuesta, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días, proceda a acatar lo ordenado por el Despacho en proveído mencionado y cumplir las cargas procesales que le corresponden, so pena de aplicar las consecuencias de que trata la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-55-2014-00573-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el proveído de fecha 18 de mayo de 2023 dictado en audiencia, por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual, se negó la prueba de oficios solicitada por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

1.Siendo la oportunidad procesal pertinente, el día 18 de mayo de 2023, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, surtiéndose las etapas propias de la misma. En dicha audiencia, se decretaron las pruebas oportuna y legalmente solicitadas y allegadas por las partes. Dentro del decreto de pruebas, la Juez de conocimiento negó el decreto de la prueba de “oficios” solicitada por la parte demandada, la que pretendía trasladar los expedientes o procesos adelantados por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá y 39 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el argumento de que conforme al numeral 10 del artículo 78 en concordancia con los artículos 167 y 168 del Código General del Proceso, la parte interesada pudo obtener directamente la citada prueba.

2. Inconforme con dicha decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, aduciendo que, dicha prueba es necesaria para probar los fundamentos de hecho expuestos por dicho extremo procesal, así como realizaron la solicitud al Juzgado 15 de Familia para obtener copia del proceso y éste se encontraba en el archivo central, luego, es procedente que el Juzgado de conocimiento solicite dichos procesos.

3. El *Aquo*, absolvió el recurso de reposición manteniendo su decisión inicial, y concedió el recurso de apelación que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

1. Previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”*.

2. Decantado lo anterior, establece el artículo 173 del Código General del Proceso que: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

Por su parte, el artículo 74 *ibidem*, señala *“ Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

2.1. Teniendo en cuenta la normatividad anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que, la parte demandada solicitó como prueba denominada “oficios”, se allegara al proceso los expedientes que cursaron en los Juzgados 15 de Familia y 39 Civil del Circuito de Bogotá, en los que fungieron como partes los mismos intervinientes del proceso que nos ocupa.

Pues bien, de la petición de dicha prueba se logra extractar que, la parte demandada en este asunto también fungió como parte en la mencionada actuación judicial, luego, puede determinarse que, tendría derecho de acceso a los citados procesos, y por ende, podría obtener copia de las diligencias y actuaciones allí surtidas. Lo anterior causa relevancia, si se tiene en cuenta que, conforme al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente hubiera podido conseguir la parte que la solicite.

Tal como lo señaló el Juzgado de primera instancia, no obra dentro del plenario, prueba alguna que acredite que, la parte demandada, realizó alguna gestión ante los Juzgados 15 de Familia y 39 Civil del Circuito de Bogotá para obtener copia de los procesos allí tramitados, siendo ésta una carga procesal que tenía dicha extremo si pretendía que las actuaciones surtidas ante dicho Despacho pudieran ser valoradas o tenidas en cuenta en el asunto tramitado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá. Por tanto, la parte demandada no acreditó el cumplimiento de la carga que le impone el inciso 2 del artículo 173 ya mencionado.

3. En efecto, se reitera que, el aparte final del inciso segundo del artículo 173 ibídem, dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Como lo ha puesto de presente la doctrina se trata de una norma muy útil puesto que *“impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba”*¹.

4. En consecuencia, la decisión adoptada por el Juzgado de instancia, mediante auto proferido en la audiencia de fecha 18 de mayo de 2023, se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal y merece su confirmación.

5. De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

¹ Hernán Fabio López Blanco, Libro pruebas- Código General del Proceso. Pág. 141-142 edición 2017.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de fecha 18 de mayo de 2023, respecto al rechazo en el decreto de la prueba de oficios solicitada por la parte demandada, proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TECERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003-071-2016-01032-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído de fecha 27 de junio de 2023 proferido en audiencia, mediante el cual, se negó la concesión del recurso de apelación contra la sentencia dictada en esa misma fecha.

ANTECEDENTES:

1. Mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2023, el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) de Bogotá, declaró no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución.

2. En la misma audiencia, el demandado presentó recurso de apelación contra la sentencia. Dicho recurso fue negado habida cuenta que se trataba de un proceso de mínima cuantía.

3. En aras de la anterior negativa, se presentó recurso de queja por la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

Ahora bien, acorde con el art. 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*. Así mismo, el citado estatuto en el artículo 353 prevé, que, *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*, de otra parte, el artículo 321 del ejusdem señala, que, *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...”*.

2. Conforme a lo anterior, tenemos que, en el presente caso, se presentó recurso de apelación por parte del demandado contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2023 dictada en audiencia, alzada que fue denegada por el Juzgado de instancia, bajo el entendido de que se trataba de un proceso de única instancia.

3. Pues bien, revisado el plenario, se constata que, mediante auto de fecha 25 de abril de 2018, se libró orden de apremio, en el que se señaló textualmente *“...se libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía...”*, así mismo, en dicha providencia se ordenó el pago de ciertas sumas de dinero, sumas que en su totalidad ascienden a catorce millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$14.484.471).

Conforme lo anterior, tenemos que, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece las cuantías de los procesos, indicando que, son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo ello así, la cuantía de las pretensiones, que ascienden a \$14.484.471, no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, salario que para el año 2018, era de \$781.242. Por tanto, conforme al artículo 17 de la norma procesal citada, son competentes los jueces civiles municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía, proceso que es el que nos ocupa en este asunto

Por tanto, al ser un asunto de mínima cuantía y por ende, de única instancia, es claro que, conforme al inciso primero del artículo 321 *ibidem*, no admite apelación.

4. En consecuencia, sin lugar a mayores consideraciones, resulta acertada la determinación del Juez de conocimiento de negar la concesión del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2023.

8. Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2017-00336-00

Teniendo en cuenta la documental que precede, se dispone:

1. Ofíciase a CALIPARKING MULTISER S.A.S, reiterándole que, este Despacho, en el proceso de la referencia, no ha ordenado la aprehensión del vehículo de placas IML 702. En consecuencia, se solicita a la persona jurídica mencionada que, se abstenga de remitir solicitudes en relación al vehículo que se menciona, como quiera que, este Despacho no ha ordenado cautelares sobre el mismo.

2. Por secretaría, actualícese el despacho comisorio No. 0350, y se requiere a la parte demandante para que, dé trámite al mismo. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2017-00340-00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandada, respecto al fracaso del acuerdo entre las partes, se continúa el trámite procesal.

Para tal efecto, se señala el día 4 del mes de Diciembre del presente año, a las 9:30 am., a fin de continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la citada audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, así como el curador ad-litem designado en el asunto, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 3 del auto de fecha 6 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-45-2017-0380-00

Ateb Soluciones Empresariales SAS quien actúa como mandataria con representación de Cafesalud E.P.S S.A Liquidada, presentó a ejecución la providencia judicial correspondiente a la liquidación de costas y su aprobación mediante auto de fecha 7 de junio de 2023 en contra de Sandra Milena Ochoa Ochoa, Alexander Leonardo Ramirez Cancelado, Efraín Ochoa, Graciela Ochoa Ariza, Anny Ochoa Ochoa, Edwar Efraín Ochoa Ochoa, Luis Fernando Ramírez Vásquez y Gloria Isabel Cancelado de Ramírez, por la suma de cuatro millones ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos moneda corriente (\$4.828.116 M/cte).

Mediante proveído de fecha 21 de julio de 2023, se libró el mandamiento de pago respectivo, ordenando notificar el mismo a la parte demandada conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término legal, la parte ejecutada guardó silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-30-2017-01449-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el proveído de fecha 30 de enero de 2013, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2022, el Juzgado de conocimiento, requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal de notificar al extremo demandado, dando aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Por auto de fecha 30 de enero de 2023, el *Aquo*, una vez revisó el trámite de notificación al extremo pasivo realizado por la parte demandante, concluyó que la misma no era satisfactoria y decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Inconforme con dicha decisión, el demandante presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación. Mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2023, se resolvió el primero de los recursos citados, reformando la decisión recurrida respecto a adicionar argumentos para mantener la determinación adoptada y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

1. Previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”*.

2. Decantado lo anterior, establece el artículo 317 del Código General del Proceso que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.

Sobre el desistimiento tácito, la Corte Constitucional, se pronunció señalando que: *“...es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”*¹

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-11191 del 9 de diciembre de 2020, en la cual unificó las reglas jurisprudenciales de interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso en procesos ejecutivos, estableció: *“«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Por su parte, en cuanto a la notificación o vinculación del extremo pasivo a la litis, el artículo 291 del Código General del Proceso, señala en lo pertinente que: “ Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede

del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos..."

El artículo 292 ibidem, regula la notificación por aviso, disponiendo que: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Así mismo, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que también regula el trámite de la notificación personal, señala que: "...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje..."

3. La normatividad anterior, es la base para desatar el recurso de alzada, como quiera que, el decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito obedeció al incumplimiento por parte de la parte demandante en el trámite de notificación del extremo pasivo, específicamente, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

3.1. Conforme lo expuesto, revisado el trámite de notificación al extremo pasivo realizado por la parte demandante se constata que, no cumple las formalidades legales

establecidas para tal fin. En efecto, como en la demanda se denunció como correo electrónico de notificación de los demandados blanquita1690@hotmail.es, y en aras de que el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso resultó efectiva, dada la constancia de apertura del mensaje por parte del destinatario, certificado por la empresa de correo especializada, se debía realizar a dicho correo electrónico la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*, cumpliendo con los formalismos establecidos en la ley para ello.

Dichos formalismos, en lo que atañe al mensaje de datos, son claros en la norma, señalando que, debe existir constancia o prueba de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje.

En el presente caso, de la documental aportada por la parte demandante con la que intentó acreditar la notificación por aviso a la parte demandada al correo electrónico anteriormente señalado, no se constata o evidencia en modo alguno, bien sea el acuse de recibido o la apertura del mensaje o el rechazo del mensaje por parte del servidor. Cabe anotar que, no basta con acreditar el envío del mensaje, como lo pretende la parte recurrente, pues en últimas lo realmente importante es establecer que el destinatario recibió o tuvo acceso al mensaje, o definitivamente que, el correo electrónico no fue recibido.

3.2. Por tanto, comparte este Despacho que, el trámite de notificación personal realizada a la parte demandada, no cumple los lineamientos legales para ser tenida en cuenta.

4. Ahora, en lo que respecta a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, que conllevó la terminación del asunto por desistimiento tácito, también es acertada, como quiera que, la carga de la prueba en la notificación a la pasiva es del resorte exclusivo de la parte ejecutante, quien, desde el año 2017, fecha en que se libró la orden de apremio, tuvo la oportunidad y tiempo para integrar la litis, realizando el trámite de notificación de manera correcta.

Pero contrario a ello, lo que se evidencia en el plenario, es desidia por parte del demandante en impulsar el asunto, realizando las gestiones necesarias para notificar en debida forma a la parte ejecutada, transcurriendo mas de cinco (5) años sin que dicha actuación pudiese culminarse. Las razones de dicha mora, se desconocen, pues no obra en el plenario acreditación que justifique la misma.

Adicional, es preciso resaltar que, a la parte demandante, con anterioridad, se realizaron requerimientos para realizar correctamente el trámite de notificación de la

parte demandada, sin que ello generara resultados positivos, a pesar de contar con las herramientas tecnológicas para tramitar correctamente la notificación, pues así se evidencia del trámite dado a la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la que se tuvo en cuenta por parte del Juzgado de conocimiento al haberse realizado conforme a la normatividad vigente, luego, lo mismo debió realizar frente a la notificación e que trata el artículo 292 *ibidem*, como en varias oportunidades lo señaló el *Aquo*. Luego, simplemente se debía culminar dicho trámite.

Adicional, dentro del término concedido a la parte recurrente por el Juzgado de instancia en el proveído de fecha 12 de agosto de 2022, si bien la parte actora allegó documental para acreditar el cumplimiento de la directriz emitida por el Juzgado, es claro que, la carga no se cumplió en esencia, pues, no conllevó a la culminación de la notificación de la orden de apremio a la parte ejecutada, siendo un intento fallido, que continuó con la paralización del proceso.

Por tanto, la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en este caso, es acertada.

4. En consecuencia, la decisión adoptada por el Juzgado de instancia, mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal y merece su confirmación.

5. De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 30 de enero de 2023 por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TECERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Oficiese.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2018-00079-00

Teniendo en cuenta la documental que precede, el Despacho dispone:

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, lo informado y allegado por la Curaduría Urbana No. 2, la Defensoría del Espacio Público, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER- y la Secretaría Distrital de Ambiente, para los fines legales pertinentes.

2. Agréguese al expediente lo informado y allegado por la parte demandada, respecto a la providencia emitida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. El Juzgado, en el momento procesal oportuno, se pronunciará sobre lo anterior.

3. Por Secretaría, ofíciase nuevamente a la Secretaría de Planeación de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que den respuesta a lo solicitado mediante proveído de fecha 28 de junio de 2023.

Así mismo, dado lo informado por la Curaduría Urbana No. 2, se ordena complementar el oficio dirigido a la Secretaría de Planeación de Bogotá, para que allegue también copia de la Resolución No. RES.08-2-0098 del 29 de febrero de 2008.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-17-2019-00622-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte incidentante -demandada- contra el proveído de fecha 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual, se resolvió el incidente de nulidad.

ANTECEDENTES:

1. Talero Bernal y Cia S en C., demandado en el proceso de la referencia, a través de su apoderado judicial, presentó incidente de nulidad contra la sentencia proferida en el asunto, basado en la causal 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el argumento que, se omitió la oportunidad para alegar de conclusión, como quiera que, se profirió sentencia anticipada.

2. Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022, el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, negó la solicitud incidental de nulidad formulada por la parte demandada, sustentando su decisión, en resumen, en que los alegatos de conclusión son propios de la fase oral y no escrita, luego, al emitirse sentencia escrita anticipada, no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, dado que las posturas de los contendientes están plasmadas en las intervenciones anteriores.

Adicionalmente señaló que, en la parte introductoria de la sentencia anticipada, se indicó expresamente los argumentos por los cuales se procedió de manera prematura a emitir el fallo. Por tanto, no se encuentra justificada la nulidad de que trata el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

3. Inconforme con dicha decisión, la parte incidentante presentó recurso de apelación, bajo el argumento que, el Juez de conocimiento omitió la etapa de pruebas y alegatos de conclusión, vulnerando el derecho de defensa. Así mismo, no hay justificación para hacer viable la sentencia anticipada, pues nada se dijo sobre las pruebas solicitadas y porqué no se decretaron, máxime si se presentó excepción de mérito con petición de pruebas.

CONSIDERACIONES:

1. Previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”*. Por tanto, este Despacho, se ceñirá a la norma anteriormente transcrita y solo se referirá a los especiales puntos soporte de la apelación.

2. El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales taxativas de nulidad, estableciendo en el numeral 6: *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

La anterior, fue la causal de nulidad invocada por el extremo actor, en la que solicitaba, declarar nula la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, ya que, con dicho pronunciamiento, se omitió la oportunidad para alegar de conclusión.

3. Conforme lo anterior, establece el inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso: *“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

La sentencia anticipada, conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132 de 2018, está establecida para: *“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten,*

como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”¹.

4. Conforme lo expuesto, es claro para esta Juzgadora que, el Código General del Proceso, trajo consigo la figura de la sentencia anticipada, en la cual, se ordena al Juez de conocimiento, proferir decisión de fondo cuando avizore alguna o todas las causales contempladas en el artículo 278 *ibidem*, buscando la agilidad y celeridad en la administración de justicia.

4.1. Ahora, si bien se ha debatido frente a la causal 2 de la norma en cita, esto es: “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, este Despacho se ciñe a la interpretación y análisis que al respecto realizó la H. Corte Suprema de Justicia, quien en fallo de fecha 27 de abril de 2020, dentro del radicado no. 47001221300020200000601, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, generó lineamientos claros para la aplicación o factibilidad de proferir sentencia anticipada y el específico asunto de las pruebas, estableciendo al respecto: “*No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-132-2018. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01173-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167)”.

4.2. Conforme lo expuesto, se tiene que, la norma procedimental dispone como obligación del Juez, dictar sentencia anticipada, entendida como la decisión de fondo que dirime el asunto debatido, sin necesidad de culminar las etapas procesales pertinentes del proceso, cuando el fallador evidencie que, cuenta con los medios probatorios para tomar la decisión, o que no hay pruebas por practicar o que, las solicitadas por las partes no son conducentes o pertinentes. Frente al punto específico de las pruebas solicitadas por las partes, no se requiere que medie providencia del juez previa a la sentencia donde determine su inconducencia o impertinencia, pues en posición de la Corte Suprema de Justicia, tal pronunciamiento se puede realizar en la misma sentencia anticipada.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la nulidad deprecada por la parte demandada, se centra en que, el Juez de instancia, omitió dar oportunidad a las partes para alegar de conclusión, omisión que se evidenció al proferir la sentencia anticipada.

Pues bien, revisado el plenario, se constata que, el Juez de conocimiento, en su libre determinación, evidenció que, posterior a la contestación de demanda realizada por la pasiva y el pronunciamiento que sobre dicha actuación realizó la parte actora, contaba con los elementos de convicción necesarios para dictar sentencia anticipada, sin necesidad de agotar las etapas propias del asunto. Sobre el punto específico de las pruebas, determinó en la sentencia que profirió, que, el asunto debatido se centraba en un aspecto de puro derecho sin que fuera necesario decreto de pruebas distintas a las documentales obrantes en el plenario, realizando la justificación respectiva frente a dicho tema en la citada sentencia.

Luego, al encontrar el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá que, con el material probatorio obrante en el plenario -pruebas documentales- podía emitir decisión de fondo, en justa aplicación, dio paso a la sentencia anticipada, la que, como se dijo y su nombre lo indica, se anticipa a las etapas procesales establecidas en la Ley, y con la que se busca agilidad, celeridad y eficacia en la administración de justicia.

Por tanto, es claro que, al emitirse sentencia anticipada, la etapa de alegatos de conclusión no es factible realizarse, pues de aceptarse el agotamiento de esta etapa, se estaría ritualizando el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional pronta, y claramente, desconocería el texto y sentido de la Ley, que contempla la figura de la sentencia anticipada que se puede dictar en cualquier estado del proceso.

6. En consecuencia, no resulta injustificada legalmente la determinación adoptada por el *Aquo*, en hacer uso del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, y por ende, no se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 de la norma citada.

7. Por último, el proferir sentencia anticipada cumpliendo los lineamientos de la norma que la contempla, no vulnera el derecho al debido proceso, pues además de que las partes contaron con oportunidades de intervención previas, como son, demanda, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestación de demanda, formulación de excepciones de mérito, descorrer traslados, también contaba con el recurso de apelación contra dicha providencia, oportunidad que por hacer uso de manera extemporánea, le fue negada.

8. En determinación, no se encuentra causada y probada la causal de nulidad alegada por la parte pasiva, y por ende, la decisión adoptada por el Juzgado de instancia en providencia de fecha 2 de mayo de 2022, se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal y merece su confirmación.

9. De conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Se señala como agencias en derecho, la suma de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000 M/CTE).

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Oficiese.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00083-00

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

Vista la solicitud realizada por el extremo demandante, se autoriza al mismo a la notificación en las direcciones electrónicas aportadas en escrito del 5 de junio de 2023. En caso de no ser posible la notificación, se procederá a su emplazamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00231-00

- 1.Conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento de los herederos determinados: Daniel Acosta Rodríguez, German Acosta Rodríguez, Clara Acosta Rodríguez, María Cristina Acosta De Manrique e indeterminados de **Transito Rodríguez Viuda de Acosta** (q.e.p.d.) mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.
- 2. Obre en autos el documento que aporta el perito y que complemente el dictamen de acuerdo a lo requerido en inspección judicial del 25 de abril de 2023
- 3. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte actora da cumplimiento a lo requerido en inspección judicial del 25 de abril de 2023.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00252-00

Comoquiera que Gina Marcela López Arévalo no aceptó el cargo al cual fue designada, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de los de los demandados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, en su lugar nombrar a Alejandro Sicard Sánchez, quien puede ser ubicado en el correo electrónico asicard@cortazarurdaneta.com Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso de que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00252-00

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos la respuesta emitida por, Alcaldía de Engativá, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, Secretaria de Planeación y Secretaría Distrital de Ambiente
2. Oficiar por última vez al Departamento de la Defensoría del Espacio Público, dándole a conocer la existencia del proceso.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00257-00

1. Visto que el expediente no cumplió con los requisitos del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá”, este despacho avoca nuevamente conocimiento del proceso de referencia.
2. Requerir a la parte demandante, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 31 de mayo de 2023 en los términos allá establecidos.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00582-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Deniéguese la solicitud realizada por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER, toda vez esta sede judicial no puede devolver depósitos judiciales para efectuar el pago de la compraventa, en caso de existir transacción, notifiquen a los demandados a fin de que informen números de cuenta en donde se podrá realizar la transferencia de dichos depósitos.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00592-00

Se rechaza de plano la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, impetrada por Alfredo Isaza Villa.

Al respecto, téngase en cuenta que en auto adjunto se le tuvo por notificado en términos del art. 301 del C.G.P., y en ese sentido, carece de sustento resolver sobre un trámite que no se había materializado.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00592-00

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificada por conducta concluyente al demandado Alfredo Isaza Villa, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Alfredo Isaza Villa, al abogado Carlos Arturo Castro Arguello, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria remítase el link del proceso al correo castroarguelloabogados@hotmail.com , y contabilícese el termino con el que cuenta para ejercer el derecho de defensa de su representado.

3. Reconocer la sustitución de poder realizada en favor de la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial allegado.

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00373-00

En concordancia con el auto del 14 de marzo de 2023, procede el Juzgado, en la forma autorizada por el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso – en adelante, CGP –, a emitir la sentencia que decida de fondo el proceso especial de la referencia, instaurado por la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –** en contra de **María Silva Villegas Caballero, Elías David Payare Villegas, Juan Carlos Payares Villegas y Ramón Andrés Payares Villegas.**

I. Antecedentes

La demandan presentó demanda de expropiación, en la cual solicitaba que *i)* se decrete la expropiación por vía judicial a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura de una zona de terreno identificada con la ficha predial nro. CCS-SS-016 de fecha 22 de mayo de 2015, elaborada por la Concesión Autopistas de la Sabana S.A.S, con un área requerida de 18.653,85 m², con sus mejoras y cultivos, predio ubicado entre la abscisa inicial K 106+772,00 D y final K-107+315.36 del Proyecto Concesión Vial "Córdoba- Sucre, Trayecto 03 Sincelejo Sampués ", zona de terreno denominada "Finca El Socorro", ubicada en la vereda Mata de Caña, en jurisdicción del municipio de Sampués , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 340-74824 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo y cédula catastral nro. 00-01-0002-0019-000, de propiedad de los demandados. Asimismo, se solicitó que *ii)* se ordenara registrar la sentencia junto con el acta de entrega anticipada del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y se libren las comunicaciones pertinentes.

Como fundamento fáctico de la demanda, la ANI indicó lo siguiente:

- Que el inmueble objeto de expropiación de propiedad de los señores María Silvia Villegas Caballero, Elías, David, Juan Carlos y Ramón Andrés Pajares Villegas.
- Que la Concesionaria Autopistas de la Sabanas SAS, en desarrollo de su objeto contractual, solicitó y obtuvo un avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre, de fecha 30 de abril de 2013 por valor de \$464´005.300, suma que corresponda al área requerida con sus construcciones, mejoras, especies y cultivos.
- Que la Concesionaria Autopistas de las Sábanas S.A.S. instauró demanda de expropiación que adelantó el Juzgado 4° Civil Oral de Sincelejo, procedimiento finiquitado por el concesionario al detectar errores en la identificación de las áreas requeridas para el proyecto, por lo que corrigió

las áreas que llevaron a término el proceso a través de la ficha número CCSS 016 de fecha 22 de mayo de 2015.

- Que como resultado de la nueva ficha predial se requirió un área de terreno de 18653,85 m² correspondientes a terreno, mejoras y especies.
- Que la concesionaria en desarrollo de su objeto contractual solicitó y obtuvo un nuevo avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz De Sucre, de fecha 27 de mayo de 2015 por valor de \$469'846.274, suma que corresponde al área requerida con sus construcciones, mejoras, especies y cultivos.
- Que con base en el anterior avalúo se formuló a los demandados la Oferta formal de compra número CCSSUCGP030515 de 17 de junio de 2015, la cual fue notificada por medio de aviso el día 3 de julio de 2015 e inscrita en el folio de matrícula número 34074824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.
- Que, ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria del predio con los propietarios, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política y por medio de la Resolución número 130 de fecha 19 de enero de 2016, la Agencia Nacional de Infraestructura ordena por motivos de utilidad pública e interés social la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble.
- Que la señora María Silvia Villegas caballero se notificó personalmente la Resolución de expropiación número 130 de 2016, mediante la cual inicia los trámites judiciales de expropiación, interponiendo recurso de reposición contra la misma, el cual fue resuelto mediante Resolución número 390 de 10 de marzo de 2016, confirmando en todas sus partes la Resolución recurrida.

Trámite procesal y respuesta del demandado

A través de auto del 2 de mayo de 2016, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo admitió la demanda y tras una solicitud de la parte demandante, ordenó la entrega anticipada del bien inmueble pretendido, a través de auto del 18 de mayo de 2016. Una vez admitida la demanda, los demandados se notificaron por conducta concluyente el 25 de mayo de 2016, fecha en la cual, tal como se corrobora en el folio 184, contestaron la demanda.

Adjunto a la contestación de la demanda, los demandados presentaron una objeción al avalúo presentado por la entidad demandante, elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre y aportado como fundamento de la demanda. A su juicio, este dictamen no consultaba la realidad del mercado y no incluía, a pesar de que debía hacerlo, un concepto de indemnización. En razón de lo anterior, aportaron un avalúo comercial elaborado por la lonja inmobiliaria Sociedad colombiana de arquitectos Regional Sucre, fechado el 26 de mayo de 2016. Finalmente, el día 28 de junio de 2016 se realizó la diligencia de entrega anticipada del bien inmueble.

Una vez resuelto este trámite, el Juzgado 5° Civil del Circuito, a través de auto del 17 de noviembre de 2016, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de peritos y emisión de sentencia, ordenó un dictamen pericial de oficio, en el cual designó, en principio, como perito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –en adelante, Igac– y se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo para que procediera a acentuar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente. Sin embargo, la audiencia no se pudo llevar

a cabo en la fecha señalada y tuvo que reprogramarse en varias ocasiones, entre otras razones porque el Igac no contaba con personal disponible para realizarla. Ante este escenario, se decretó que el peritaje de oficio lo realizara la Corporación Lonja de Colombia –Corpolonjas–, luego de que la inmobiliaria Araujo y Segovia Limitada, quien en principio iba a reemplazar al Igac, declarara un conflicto de intereses en este asunto. El 31 de octubre de 2017, el perito de Corpolonjas aportó su dictamen pericial.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2017, el Juzgado Quinto Civil programó audiencia de fallo, contemplada en el numeral 7° del artículo 399, para el 20 de noviembre de 2017. En dicha audiencia, que se llevó a cabo los días 20 y 21 de noviembre, se decretó la expropiación del bien inmueble y, además, se ordenó la indemnización por la suma contemplada en el informe pericial emitido por Corpolonjas. Este fallo fue apelado por ambas partes.

En el trámite de la apelación, la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo decretó, el 18 de junio de 2021, la nulidad de dicho fallo por haberse configurado la causal prevista en el 121 del CGP. En consecuencia, ordenó la nulidad de lo actuado desde el fallo del 20 de noviembre de 2017 y remitió el proceso a los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Trámite procesal por este Despacho

Mediante auto del 8 de febrero de 2023, y luego de diversas solicitudes para la remisión de la totalidad del expediente, este despacho avocó conocimiento del proceso y prorrogó el término para resolver la instancia. En auto de la misma fecha, se programó audiencia para el 12 de abril de 2023. Sin embargo, dado que en dicha fecha no se contaba con el proceso completo –solo disponible en físico–, se reprogramó la audiencia para el 29 de junio de 2023.

Al encontrar que, dentro de las actuaciones anuladas por el Tribunal Superior de Sincelejo, estaba un informe pericial realizado por el Igac, a través de auto del 21 de junio de 2023, con base en el artículo 128 del Código General del Proceso, puso en conocimiento dicho dictamen. De igual forma, a través de auto del 28 de junio de 2023, reprogramó fecha de audiencia para el 10 de julio de 2023.

En la audiencia realizada los días 10 de julio y 14 de agosto de 2023, se llevó a cabo la contradicción de los dictámenes periciales aportados a lo largo del proceso. Luego de haberlo hecho, se indicó que se dictaría sentencia escritural.

II. Consideraciones

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la expropiación de la franja de terreno indicada en el libelo genitor es o no procedente y, en caso afirmativo, con cuál de los tres avalúos que reposan en el expediente se debe establecer el valor comercial del bien y el de la indemnización por el acto expropiatorio. Para resolver este problema, el Despacho tendrá como soporte el siguiente marco normativo y jurisprudencial.

La expropiación judicial constituye uno de los seis límites al derecho constitucional a la propiedad privada, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en sus sentencias C-589 de 1995 y T-454 de 2012. De acuerdo con lo indicado por la sentencia C-152 de 1994, esta se trata de “una operación de derecho

público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”. Debe, pues, entenderse que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad por motivos de autoridad pública o interés social a cambio de una indemnización. Luego, la expropiación requiere siempre la intervención de las tres ramas del poder público, así: del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, de la administración que declara para un caso en concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación y el tercer componente, la justicia, que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para garantizar los derechos de los afectados fijando la indemnización y declarando si se abstiene o no de decretar la expropiación.

Sobre el referido fenómeno, la Corte Constitucional reseñó los requisitos para que proceda la restricción al derecho a la propiedad privada a través de la expropiación. Estos son:

(i) que se presente por motivos de utilidad pública o de interés social previamente definidos por el legislador; (ii) que la expropiación se realice mediante decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio; (iii) que la expropiación se adelante con respeto del principio de legalidad, esto es, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley; (iv) que la expropiación comprenda una etapa previa de enajenación voluntaria o negociación directa, a partir de una oferta por parte de la entidad administrativa; y (v) que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa.¹

Ahora bien, frente a este último requisito, ha indicado la Corte Constitucional, en su sentencia C-306 de 2013, que la indemnización en el proceso de expropiación debe ser “justa” y “reparadora”; esto es, que deben equilibrarse los intereses de la comunidad del afectado, de modo que, sin llegar a un enriquecimiento no causado, se logre comprender los daños causados por la expropiación.

El texto 58 constitucional no contempla que la indemnización por expropiación deba ser previa. Sin embargo, mediante las sentencias C-153 de 1994 y C-750 de 2015, se ha explicado que la indemnización debe ser previa y que, en los casos de entrega anticipada del bien inmueble, se tiene que la expropiación se legitima con el pago. De igual manera, aun cuando el artículo 58 no se refiere a la plenitud de la indemnización, en esta jurisprudencia también se ha indicado que esta comprende el daño emergente y el lucro cesante, pues, en principio, puede cumplir una función reparadora. Sobre este tema manifestó la Corte que:

La indemnización es pues una consecuencia de la facultad expropiatoria del Estado. Ella se explica por el deber de reparación que surge a raíz del ejercicio de dicha facultad: la producción de un daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa.

La actividad es legítima porque la expropiación sólo opera por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general para cumplir los fines esenciales del Estado, de que trata el artículo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-669. (28, octubre, 2015). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2° superior: promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Pero ese daño legítimo debe en principio ser indemnizado (...), porque la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas, cuyo fundamento es el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta. Esto explica entonces que el ordenamiento superior haya consagrado el derecho a la indemnización reparatoria en cabeza del afectado.

(...) Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria (...), ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.²

La indemnización, entonces, no se limita al precio del bien expropiado, sino que puede abarcar los daños y perjuicios que sufrió el afectado por la acción de la administración. Con todo, esta reparación es distinta a la prevista en el artículo 90 superior que comporta la responsabilidad patrimonial del Estado por antijurídicos generados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, en la medida en que el daño causado es legítimo y en que la indemnización a pagar debe tener en cuenta los intereses de la comunidad. Por ello, también ha reconocido la jurisprudencia constitucional —Sentencia C-750 de 2015— que dicha indemnización es de naturaleza compensatoria y no restitutoria, en la medida en que no se busca que el afectado esté en un estado idéntico al que se tenía antes de la expropiación.

En este orden de ideas, de acuerdo con esta facultad constitucional, los poderes legislativo y ejecutivo han proferido diversas normas para regular la forma en que debe realizarse la indemnización. En principio, debe indicarse que está la Ley 388 de 1997, la cual, en sus artículos 63 y siguientes, señala que es posible la expropiación administrativa cuando haya motivos de utilidad pública, así como condiciones de urgencia taxativas. De igual forma, la Ley 1682 de 2013 le asigna al Estado la responsabilidad de adquirir predios destinados a la infraestructura de transporte y lo faculta para hacerlo a través de la expropiación administrativa o judicial.

Frente a la indemnización a otorgar, el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, regla particular aplicable al presente proceso, le asigna al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como a las personas naturales y jurídicas autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz, la facultad para realizar el avalúo comercial, el cual debe incluir el monto a indemnizar. De igual manera, indica que las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi son de obligatorio cumplimiento por parte de los evaluadores. Los parámetros vigentes son los indicados en el Decreto 1420 de 1998, así como las resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014.

Estas normas especiales para los eventos de expropiación son aplicables en el marco del proceso especial señalado por el legislador cuando no ha sido posible

² CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-306. (22, mayo, 2013). M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

realizar la enajenación del bien de forma voluntaria. Este proceso, que hoy nos ocupa, está regulado por el artículo 399 del Código General del Proceso; en específico en su numeral 7°.

Ahora bien, adicionalmente a la normativa citada, frente a la apreciación de los dictámenes periciales practicados para fijar el monto de la indemnización, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 3717 de 2020, insistió en que:

(...) es deber del juzgador examinar -con especial rigor- las pruebas técnicas allegadas a aquellos procesos en que estén comprometidos recursos públicos, para evitar el riesgo de ocasionar un detrimento al erario, laborío en que deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos que les den sustento.

Atinente a esto último, se ha destacado con especial énfasis, la atención que los jueces deben prestar en controversias, que, como la expropiación, involucra recursos públicos, reiterando la exigencia a los funcionarios de «ser dinámicos y proactivos en la averiguación de la verdad»³.

Así, frente a una indebida valoración de los medios de prueba encaminados a la indemnización surgida en razón de estos asuntos, recordando también la relevante protección que ha de prodigarse al erario, reiteró el deber del juez para apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, así como de evaluar la calidad y precisión de las pruebas periciales.

En síntesis, la indemnización proveniente de la expropiación debe ser **justa**, esto es, que el valor indemnizatorio que se determine debe comprender los daños causados, pero cuidando que no constituya un enriquecimiento ni un menoscabo. Por este motivo, y siguiendo la normativa aplicable, es deber del juzgador examinar, con especial rigor, las pruebas técnicas allegadas al proceso, en el que están comprometidos recursos públicos, para evitar el riesgo de ocasionar un detrimento al erario, laborío en que se debe tener en cuenta, entre otros aspectos, la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos que les dé sustento.

Esta indemnización debe evaluarse cuando sea procedente la expropiación; esto es, cuando se cumplan tres requisitos básicos, a saber:

1. Que exista motivo de utilidad pública o interés social.
2. Que estos motivos estén previamente definidos por la ley y
3. Que medie un acto administrativo que así lo declare.

Caso en concreto

De la expropiación

En el presente caso se advierte que los tres requisitos se cumplen a cabalidad. Al revisar las copias de las resoluciones nro. 130 de 2016, del 19 de enero de 2016, mediante la cual se iniciaron los trámites judiciales de expropiación con el fin de desarrollar el Proyecto Concesión Vial "Córdoba- Sucre, Trayecto 03 Sincelejo Sampués", así como la nro. 390 del 10 de marzo de 2016, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera resolución y que la confirmó en todas

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. STC6037. (3, mayo, 2017). M.P. L.A. Rico Puerta.

sus partes, se observa, en primer lugar, que el motivo que sustenta la expropiación es de “utilidad pública e interés social”. Este motivo se encuentra respaldado, en segundo lugar, como se reseña en los actos administrativos citados, en la competencia otorgada por la Ley 388 de 1997 a Agencia Nacional de Infraestructura. Finalmente, el tercer requisito se cumple, en la medida en que los primeros dos requisitos se acreditaron a través de actos administrativos ejecutoriados.

En esta medida, también cabe recordar que en la resolución nro. 130 de 2016 se precisa el área de terreno que se necesita para dicha obra, a saber, un área de 18.653,85 m², con sus mejoras y cultivos, ubicada entre la abscisa inicial K 106+772,00 D y final K-107+315.36D, zona de terreno denominada "Finca El Socorro", ubicada en la vereda Mata de Caña, en jurisdicción del municipio de Sampedo, e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria nro.340-74824 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo y con cédula catastral nro. 00-01-0002-0019-000, de propiedad de los demandados.

De igual forma, respecto de la expropiación propiamente, se tiene por demostrado:

- Que la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante la resolución número 130 de 19 de enero de 2016, ordenó la expropiación de un área de terreno perteneciente al predio de propiedad de los señores María Silvia Villegas Caballero, Elías David, Juan Carlos y Ramón Andrés Pajares Villegas, identificado con matrícula inmobiliaria número 34074824 de Sincelejo.
- Que revisados los fundamentos del acto expropiatorio de la Agencia Nacional de Infraestructura, en coordinación con el Concesionario Autopistas de la Sabana SAS, en virtud del contrato de concesión 002 de 2007 celebrado con el otrora Instituto Nacional de Concesiones INCO, se encuentra adelantando el proyecto Vial Córdoba Sucre como parte de la modernización de la red vial nacional, contemplada en la Ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo, capítulo segundo literal e sección transporte y en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la constitución política y el literal e del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.
- Que para la ejecución del proyecto vial Córdoba Sucre, trayecto 3 Sincelejo—Sampedo la ANI requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial número CCSS 016, de fecha 21/06/2011, la cual fue modificada al detectarse errores en la identificación de las áreas requeridas para el proyecto, por lo que al corregirse esta se levantó la ficha predial número CS 016 de fecha 22/05/2015, correspondiendo al bien objeto de expropiación.
- Que, notificados en debida forma a través de aviso, al no poderse surtir la notificación personal, los demandados en el trámite de la negociación voluntaria no se pronunciaron sobre la oferta formal de compra propuesta por la demandante a través de la concesionaria autopistas de la sabana SAS, por lo que, al no llegarse a un acuerdo, la entidad adquirente dio inicio el procedimiento de expropiación

judicial en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificada por el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014.

- Que, de acuerdo con la constancia CCSSUCGP 007216, se verifica que el día 5 de febrero 2016 la señora María Silvia Villegas Caballero procedió a notificarse personalmente la resolución de expropiación número 130 de 19 de enero de 2016, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición mediante escrito radicado el día 19 de febrero de 2016 ante el Concesionario Autopistas de la Sabana, indicando esencialmente, que el objeto del presente proceso de expropiación corresponde el mismo de la demanda radicada bajo el número 2015-59 cursante en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Sincelejo, por tratarse como ya se señaló el mismo inmueble con la misma matrícula inmobiliaria, la misma referencia catastral consta de los mismos elementos arquitectónicos de los bienes inmuebles por adherencia y por destilación, con la salvedad de la diferencia en metros cuadrados, lo cual conlleva a su juicio la identidad de objeto que se predica para la declaratoria de cosa juzgada.
- Que, pese a lo anterior, la Agencia Nacional de infraestructura, mediante la resolución 390 de 10 de marzo de 2016, resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando en todas sus partes la resolución número 130 de 19 de enero de 2016, quedando ejecutoriada la misma.
- Que ese mismo argumento (el de la cosa juzgada) fue propuesto el día 23 de mayo de 2016, fecha en la cual la apoderada de los demandados presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordenó la entrega anticipada del inmueble, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 16 de junio de 2016. En dicha providencia, no solamente se indicó que no se encontraba configurada la cosa juzgada en este asunto, sino que se resolvió un incidente de nulidad en el que se propuso la causal, “haber redirigido un proceso legalmente concluido fundándose la misma en los mismos hechos que se alegan una declaratoria de la cosa juzgada”.
- Que el área objeto de expropiación del predio es de 18653,85 m², pues fue esta la determinada por la entidad demandante en la ficha predial respectiva, sin que el extremo demandado hubiera aportado prueba conducente de que existía un error en la misma.
- Que, igualmente, se tiene acreditado que el bien objeto de expropiación es de propiedad de los demandados, quienes lo adquirieron de la siguiente forma: la señora María Silvia Villegas Caballero, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.551.440 adquiere el 50% del bien por adjudicación en sucesión, de acuerdo a la escritura número 2699 del 22 de diciembre de 1999, de la Notaría Segunda de Sincelejo y los señores Elías, David, Juan Carlos y Ramón, Andrés Payares Villegas, mediante adjudicación en sucesión del 50% del bien, de acuerdo con la escritura pública número 2874 del 31 de diciembre 2008, de la Notaría Segunda de Sincelejo, de acuerdo la

anotación número 2 del certificado de libertad y tradición del inmueble que reposa folio 137 a 139.

Se tiene, entonces, que el Estado, por intermedio de la Agencia Nacional de Infraestructura, realizó la expropiación forzosa del predio que en la demanda viene identificado por sus linderos y medidas, por la necesidad de ampliar la carretera troncal de Occidente en el tramo Sincelejo-Sampués. Para despojar del dominio a los propietarios del inmueble afectado, se realizó una oferta formal de compra conforme al avalúo que realizó la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre, avalúo frente al cual, aun cuando los demandados no se pronunciaron en la fase de enajenación voluntaria, se realizó una objeción en el proceso que motiva la presente audiencia.

Aunado a lo anterior, se cumplieron los requerimientos generales y especiales para el trámite de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del CGP. En efecto, se promovió la demanda respectiva por parte la ANI y esta fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de realizar la enajenación voluntaria. De igual forma, se describió el predio por su ubicación, medidas, linderos y características, así como se indicaron, con fundamento en un avalúo, las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente y se allegaron las constancias de notificación personal de los aquí convocados y el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como consta en los primeros 147 folios del expediente.

De igual forma, tal y como consta en los folios 268 a 315 se observa que, resueltos los recursos de reposición y el incidente de nulidad formulados por la parte demandante, se procedió a objetar el avalúo que motivó el acto administrativo de expropiación. A esta objeción, se anexó un avalúo, tal y como lo regla el numeral 6° del artículo 399 del CGP.

Luego, entonces, al verificarse que los motivos que tuvo la ANI para expropiar el bien son de utilidad pública, que la resolución que ordenó la expropiación se encuentra debidamente ejecutoriada y que los demandados son los propietarios, es decir, estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el Despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda.

De hecho, el artículo 399, ya citado recurrentemente, es claro al prever que no se podrán proponer excepciones de ninguna clase a este proceso, aunque sí una objeción al avalúo, tal y como lo realizó la parte demandada. En consecuencia, se ordenará la expropiación de la porción de terreno solicitada, el registro de la sentencia junto con el acta de entrega anticipada del bien en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y la cancelación de los gravámenes que afecten el área de terreno objeto de la expropiación.

Queda entonces resolver sobre la tasación de la indemnización, lo que se pasa a estudiar teniendo en cuenta lo establecido en la resolución que estableció la indemnización de la siguiente forma y los avalúos incorporados al plenario.

De los avalúos del bien e indemnizaciones a favor de los demandados

En el expediente reposan 4 peritazgos, a saber: (i) el avalúo elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre, a solicitud de la parte demandante, (ii) el avalúo de la Lonja Inmobiliaria Sociedad Colombiana de Arquitectos – Regional Sucre, solicitado por la parte demandante (iii) el avalúo de la Corporación Colombiana de

Lonjas y Registros – Corpolonjas, ordenado, de oficio, por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Sincelejo, y (iv) el avalúo del Instituto Agustín Codazzi, ordenado por el Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo, y puesto en conocimiento a través del auto del 21 de junio de 2023, de acuerdo con lo reglado en el artículo 138 del CGP.

Avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre

El primero de los avalúos fue adjuntado con la demanda y se identifica con el nro. CCS-SS-016 LPRS-030-2015 del 27 de mayo de 2015. De acuerdo con lo indicado en la Resolución 620 de 2008, se identificó físicamente el predio, con base en la localización, los linderos y la topografía del terreno. También, se describieron las construcciones encontradas, así como los materiales que conforman a tales construcciones y se determinó el grado de comercialización de la franja afectada.

De igual forma, en este avalúo, se indicó que se usó el “método de comparación o de mercado” como método avaluatorio del terreno, mientras que se usó el método de costo de reposición para las construcciones y cultivos. Con base en el primer método, luego de consultadas cinco fuentes para establecer los valores del terreno, se llegó a establecer que el área de terreno de todo el proceso era de 18.653,85 m² y que el valor total del terreno a expropiar era la suma de \$181'875.038 a razón de \$9.750 pesos el metro cuadrado. Cabe añadir que no se describió el proceso mediante el cual se dio el tránsito del valor adoptado de la media aritmética de las encuestas, que era de \$15.500, al valor con base en el cual se realizó el cálculo.

A este valor base, se le agregaron los valores de las construcciones, la puerta, los tanques, la cerca y los diferentes cultivos presentes. Con base en el método de costo de reposición, el avalúo realizó un cálculo de costo de construcción, teniendo en cuenta los costos directos, indirectos y de gerencia del proyecto, y se le aplicó un factor de depreciación. Así las cosas, incluidas dichas mejoras y cultivos, en el primer avalúo se concluyó que el valor del predio de la Finca el Socorro, vereda Mata de Caña, en jurisdicción del municipio de Sampedra, ascendía a un valor total de \$469.846.274,50. A esta suma no se le incluyó ningún tipo de indemnización o perjuicio causado a los propietarios del bien, tales como lucro cesante, Goodwill, aspectos sociales, entre otros.

Avalúo de la Lonja Inmobiliaria Sociedad Colombiana de Arquitectos – Regional Sucre

El segundo de los avalúos fue aportado por los demandados al descender el traslado de la demanda. Este avalúo, elaborado por la Lonja Inmobiliaria Sociedad Colombiana de Arquitectos Regional Sucre, fue elaborado el 26 de mayo de 2016 y, en el, se tuvieron en cuenta los mismos ítems o conceptos de los que se compone el avalúo arrimado por la ANI; esto es, la identificación del terreno y sus construcciones, de su perspectiva de valorización, del grado de comercialización, del uso del terreno, etc.

Sin embargo, en el avalúo levantado por dicha lonja, se indica que se usó el “método residual o potencial de desarrollo para el lote”, el cual parte de “la determinación del precio total de las ventas que produciría un proyecto construido considerando la máxima utilidad que permita la normativa municipal vigente, restando de este valor los costos de la construcción y la potencial ganancia comercial”. Por su parte, también se indica que, para calcular el valor de los cultivos,

se determinó el volumen de cada uno y se calculó su huella de carbón, mientras que se usaron la Resolución nro. 613 del 26 de junio de 2001 [no se indica mayor información] y el Decreto 1791 de 1996 para determinar el costo del madero y el tipo de aprovechamiento forestal.

Con base en estos métodos, se tasó el valor del terreno a expropiar en la suma de \$956.942.505, a razón de \$51.300 el metro cuadrado. Sin embargo, aun cuando en el cálculo se precisó que el área total es de 18.653,85m², según la ficha predial levantada por la Concesión Autopistas de la Sabana SAS, en el numeral décimo, “características del predio”, se había indicado que el área del predio era de 21.980,74m². A esta suma base, el avalúo le sumó los valores correspondientes a las mejoras y los cultivos, de modo que el valor total de este avalúo ascendió a la suma de \$1.592.672.287. Cabe indicar que, en la hoja de cálculo de este segundo avalúo, aun cuando se indica que se aplicará el método de cálculo residual, al valor calculado del lote se le suma, además, otros valores independientes de las construcciones.

Avalúo de la Corporación Colombiana de Lonjas y Registros – Corpolonjas

El tercer avalúo fue el realizado por la Corporación Colombiana de Lonjas y Registros – Corpolonjas –, fechado el 30 de octubre de 2017 y elaborado por el perito evaluador Carlos Alberto Escobar Mercado. Este avalúo fue solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, a través del auto del 12 de junio de 2017, luego de que, en su momento el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – manifestara no disponer de recursos humanos para la realización del peritaje.

El perito evaluador optó también, en este caso, por el cálculo del valor del predio mediante el método residual, pero, a diferencia del segundo avalúo, se usó el método de costo reposición para calcular el valor de las mejoras y de los cultivos. Con base en ello, se concluyó que el valor del predio era de \$914.498.842,38, a razón de \$49.000 el valor del metro cuadrado. Por otro lado, a esta suma se le agregó el valor de \$448.865.677,33, por concepto de la construcción y los cultivos. Adicionalmente, en este informe, a diferencia de los anteriores, se realizó el cálculo de la compensación por obra pública, el cual quedó en un concepto de \$86.542.225,06, de modo que el avalúo final de la obra quedó en un total de \$1.449.906.744,76.

Avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Finalmente, en octubre de 2019, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi adjuntó un informe de avalúo comercial, tras solicitud del Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo. Al igual que en los informes anteriores, en este avalúo se identificaron, conforme a la Resolución 620 de 2008, la localización del predio, sus linderos, su topografía, así como las construcciones y cultivos. También, se evaluó el grado de comercialización, los servicios públicos con los que contaba el predio, así como la reglamentación que regía el tipo de zona en la cual se encontraba.

Para determinar el monto del avalúo, el informe del Instituto utilizó, igual que el primer informe, los métodos de comparación de mercado y de costo de reposición, aunque, dada la diferencia temporal, para aplicar dichos métodos se basó en la información contenida en la ficha predial nro. CCS-SS-016 y en el acta de diligencia de entrega anticipada del 28 de junio de 2016. Para la aplicación de dichos

métodos, realizó una investigación económica, en donde se determinó el valor de la unidad de m² a partir de investigaciones previas que la institución realizó por la zona en 2016, mientras que se deflactó el valor de los materiales de las construcciones para determinar el valor en 2016. Finalmente, para el determinar el valor de los cultivos y las especies, se tomó los valores definidos en la fecha para el proyecto vial que legitimó la expropiación.

Al aplicar dichos métodos, el avalúo determinó que el valor del terreno, a razón de \$23.000 el m², ascendía a \$429'038.550, mientras que el valor del avalúo de la casa era de \$130'869.375, el de los anexos a la casa era de \$279'529.705 y el de los cultivos, de \$11'140.000. A estas sumas, se le añadió el valor de \$67'821.464, correspondiente al cálculo de la indemnización por concepto de lucro cesante y daño emergente, de acuerdo con el artículo 21 de la Resolución 620 de 1998. Este informe, entonces, concluyó que el valor total del avalúo comercial era de \$918'399.094, suma que, dada la diferencia de fecha, fue indexada al año de la elaboración del informe, de modo que se obtuvo un resultado de \$1.026'440.559.

De la suma a indemnizar

Ahora bien, al revisar los cuatro avalúos, y habiendo escuchado a los peritos José Villamizar Arroyo, Carlos Alberto Escobar Mercado y Wilson Quiroga Orjuela, el juzgado anticipa que tasaré el valor del terreno y las indemnizaciones conforme al dictamen elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Esto no implica, aclara este Despacho, que se le esté restando algún valor al avalúo realizado por la demandante, en la medida en que este fue el sustento del acto administrativo que decretó la expropiación; un acto administrativo cuya validez no se está poniendo en cuestión. Sin embargo, sí se considera que es el último avalúo el que debe ser la base sobre la cual se tase la suma indemnizatoria, por las razones que a continuación se indican:

De antemano, cabe indicar que los motivos por los cuales se descartarán los tres primeros avalúos no están relacionados con la falta de acreditación. En efecto, los peritos avaluadores acreditan los requisitos dispuestos en el artículo 227 del Código General del Proceso. El primer perito presentó un informe en representación de la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre. De igual forma, el profesional José Villamizar Arroyo acreditó ser perito miembro de la Asociación Nacional de Loja y Colegios Inmobiliarios, Corpolonjas, mientras que el perito Carlos Alberto Escobar Mercado viene autorizado por la Corporación Colombiana de Lonjas y Registros para rendir dictamen en este proceso, cómo se corrobora folio 453 del expediente. Finalmente, en el caso del cuarto avalúo, este fue realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuya acreditación para la realización de estos informes no puede ser puesta en duda.

Aclarado lo anterior, en relación con el dictamen aportado con la demanda, no se puede perder de vista, en primer lugar, que los valores de los inmuebles en el mercado varían de forma constante y en forma casi siempre ascendente. Por ello, en consecuencia, para lograr un valor real y una indemnización justa, los dictámenes deben ser recientes, lo cual incide directamente en el valor del metro cuadrado que debe tener el terreno a expropiar. En ese sentido, aunque es menester recordar que el numeral 2º del artículo 399 señala que se debe acompañar a la demanda un avalúo de los bienes objeto de expropiación, esto no implica, porque así no lo exige la norma, que sea el mismo utilizado para la oferta de compra y, en general, para el

trámite administrativo, por lo que la entidad demandante hubiera sido más diligente en caso de haber propendido por aportar un avalúo más reciente que hubiera estado acorde con la realidad del mercado al momento de la demanda.

De igual forma, aunque se observa que, siguiendo los requisitos de la Resolución 620 de 2008, se enuncia la elección del método de comparación o de mercado, en el informe no se detalla el motivo por el cual se llegó a determinar el valor del metro cuadrado en \$9.750, mientras que la hoja de cálculo adjunta no es lo suficientemente clara. Esta carencia, en todo caso, no pudo ser solucionada en esta audiencia. Finalmente, el dictamen de la parte demandante no cumple con uno de los requisitos del artículo 6° del Decreto 1420 de 1998 y del artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, en la medida en que no se incluye ningún monto por concepto de indemnización. De hecho, el mismo documento así lo reconoce.

Dadas estas falencias y teniendo en cuenta principalmente la última de ellas, dado que la institución de la expropiación por vía judicial incluye necesariamente, como ya se señaló, un concepto por indemnización, no considera este despacho que, al evaluar el primer informe, se cuenta con un valor con suficiente validez y soporte como para haberlo preferido a los demás.

En segundo lugar, está el informe de avalúo presentado por la parte demandante. Este informe, en contraposición con el anterior, usó el denominado método residual para el cálculo del valor del terreno. Sin embargo, a pesar de este hecho, dicho informe no especifica el motivo por el cual se usa un método distinto. A pesar de ello, y a pesar de que se preguntó sobre este tema en la presente audiencia, el perito José Villamizar Arroyo no logró dar la razón suficiente sobre la elección de tal método, esto es el residual.

Igualmente, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 14 de la Resolución 620 de 2008, el valor resultante del método residual es el “valor total del inmueble, es decir, del valor del terreno y del valor de la construcción sobre él edificada, por lo tanto, al valor obtenido no se debe agregar el valor de la construcción”. Aun así, en el segundo avalúo, se realiza una combinación de los métodos residual y de costo de reposición, sin justificar la combinación de tales métodos. De nuevo, frente a este tema, el perito evaluador no logró ofrecer una respuesta satisfactoria.

Finalmente, aun cuando estas falencias serían suficientes para descartar este avalúo, dicho informe, además, recurre a un método de avalúo de especies arbóreas que no es mencionado en las normas que rigen este tipo de avalúos y que, además, se realiza sin un fundamento normativo claro. En efecto, el método compuesto de las cuentas contables, aun cuando pueda constituir un método con determinado respaldo científico, no tiene un sustento legal suficiente para ser usado en este tipo de procedimientos, en los cuales se discute la carga al erario por una indemnización.

Sobre el tercer avalúo, también es aplicable el razonamiento recién expuesto, según el cual no se ofreció un motivo suficiente que justificara el uso de dos métodos para la valoración del predio y de las construcciones, de modo que, al cálculo del valor del predio, se sumara el valor de las construcciones. Sin embargo, en contraste con el dictamen anterior, dicho dictamen sí contempla una justificación para el uso del método residual; a saber, que no hay “suficientes muestras para la obtención de un dato confiable para la tasación del valor inmueble”, como se indica en el folio 501 del expediente.

En todo caso, a pesar de esta afirmación, a la hora de verificar la hoja de cálculo mediante el cual se usó el método residual, no se observa una relación entre los cálculos hechos y la descripción del procedimiento en este informe. Adicionalmente, dicho informe no pudo ser objeto de contradicción, de modo que no fue adecuadamente ratificado, siguiendo lo indicado en el artículo 228 del CGP, ni fue posible que el perito explicara dichas falencias.

Finalmente, se tiene el cuarto avalúo comercial. En él, a diferencia del primer avalúo, se incluye, como lo solicita la norma, una adecuada tasación del valor de compensación, correspondiente al daño emergente y al lucro cesante, teniendo en cuenta los requerimientos de la Resolución 620 de 1998 y el Decreto 1420 de 1998, según los cuales el cálculo de la compensación se hará con base en las declaraciones tributarias y el balance contable de las personas afectadas. De igual forma, en dicho informe, a diferencia de lo sucedido en el avalúo presentado por los peritos José Villamizar y Carlos Escobar, se usa el método de comparación, puesto que, tal y como se sustenta en el informe, se contaba con información de la fecha suficiente para tener una muestra representativa, y, en este orden de ideas, era posible aplicar de forma paralela el método de costos de reposición para el avalúo de las construcciones, sin llegar a contradecir lo preceptuado en el artículo 14 de la Resolución 620 de 2008.

Por otro lado, observa el despacho que, a diferencia de lo sucedido en los tres informes anteriores, el informe de avalúo presentado por el Instituto Agustín Codazzi relaciona de forma detallada y explícita los motivos por los cuales se eligen los métodos de avalúo y sus fórmulas con la aplicación de estos al avalúo del predio objeto de esta audiencia. También, se observa que, a pesar de la distancia temporal, los cálculos realizados se hicieron siguiendo documentos técnicos, así como avalúos realizados por la misma entidad para la época solicitada. El informe es lo suficientemente claro y sólido en su razonamiento, así como riguroso en la aplicación de las fórmulas requeridas por la normativa vigente.

Sobre este último punto, considera este despacho que, si bien es cierto que la posterioridad del informe pericial puede llevar a retos en el cálculo de la suma a indemnizar, este reto no conlleva, necesariamente, la invalidez del dictamen ni de los cálculos. Ciertamente, del universo usado para el cálculo de la oferta, especifica el informe, y así lo ratificó el perito en la audiencia, que se usaron predios estudiados para la realización de peritazgos similares a los que ocuparon este proceso. En todo caso, este reto no es equiparable a las falencias encontradas en los anteriores dictámenes.

Por otro lado, frente a la crítica relacionada con el cálculo de la indemnización, en específico frente a la objeción al cálculo de seis meses, es preciso aclarar que el motivo por el cual se declaró inconstitucional el límite de seis meses obedeció a que constituía un límite que impedía evaluar circunstancias abstractas. Así las cosas, de la exclusión del límite de seis meses del ordenamiento jurídico no se deriva la invalidez del monto calculado. En efecto, con dicho monto se contemplaron las sumas que se pudieron dejar de percibir. Además, de acuerdo con la contradicción realizada en la audiencia, dicho monto no fue objetado por la existencia de un factor adicional que hiciera de la indemnización contraria a la naturaleza de la institución.

En este orden de ideas, reitera este despacho que será este último avalúo el que será tenido en cuenta para tasar la indemnización producto de la expropiación de la que trata esta audiencia. Sobre este particular, no es necesario adicionar algún argumento adicional a lo ya mencionado, en la medida en que la objeción al avalúo presentada por la parte demandada no ofrece mayor sustento que la diferencia en el valor entre los avalúos de la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre y el suyo propio.

2.1.1. Del escrito denominado “alegaciones sobre hechos modificativos del derecho sustancial sobre el cual versal el litigio”

Finalmente, considera este despacho pertinente pronunciarse frente al memorial allegado por la parte demandada, con fecha de recibo del 20 de noviembre de 2017, y que consta en el folio 627 del expediente. En este documento, solicita la parte demandada que se tenga en cuenta “hechos modificativos del derecho sustancial de propiedad” y que se incluya en la sentencia una condena, por concepto de daño emergente, de \$438'074.931 y, por concepto de lucro cesante, de \$935'907.556.

Sobre este particular basta recordar el artículo citado por la parte demandada en el mencionado memorial. En efecto, en el artículo 281 del Código General del Proceso, se prescribe que la sentencia debe estar en consonancia con “los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla”. A esta regla, el mismo artículo le consagra una excepción: la existencia de un hecho modificativo del derecho sustancial que aparezca posteriormente a la demanda, siempre y cuando se encuentre probado y pueda ser decretado de oficio.

Sin embargo, en este caso específico, dada la naturaleza especial del proceso de expropiación, no encuentra el despacho que se haya realizado esta alegación en un tiempo procesal permitido, en la medida en que el único momento para la presentación de alegaciones de este tipo es la objeción del avalúo, contemplada en el numeral 6° del Código General del Proceso. De igual forma, tampoco considera el despacho que haya una autorización del estatuto procesal civil para que se decrete una prueba como la solicitada por la parte demandada en dicho memorial.

Por último, en gracia de discusión, añade este despacho que, en todo caso, no procederían las pretensiones del citado memorial. En efecto, como se aclaró a inicios de la presente intervención, la naturaleza de la indemnización en la expropiación es previa y de corte compensatorio. Además, aun si se acepta que la Corte Constitucional, en su sentencia C-750 de 2015, contempló la posibilidad de ocurrencia de un daño antijurídico que amerite una indemnización restitutiva, este era previsible al momento de la presentación de la objeción del avalúo. Adicionalmente, se observa que el informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi contempla un concepto de indemnización por lucro cesante, el cual, ciertamente, cabe ser indemnizado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, entonces, se decretará la indemnización por la expropiación llevada a cabo sobre el predio objeto de este asunto por un monto total de \$918'399.094, discriminado de la siguiente manera:

- Por el valor del terreno, la suma de \$429'.038.550
- Por el valor de las construcciones, la suma de \$130'869.375
- Por el valor de los anexos, la suma de \$279'.529.705
- Por el valor de los cultivos, la suma de \$11'140.000
- Por concepto de indemnización, \$67'821.464

Ahora bien, considera este despacho que, en seguimiento del principio de equidad y para evitar que la suma a indemnizar pierda poder adquisitivo, teniendo en cuenta la duración del litigio, es necesario aplicar la fórmula de indexación de valor actualizado, la cual es:

$$\text{Valor histórico} * (\text{IPC Final} / \text{IPC Inicial})$$

Así, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la serie de empalme del Dane, actualizada a 14 de agosto de 2023, indica que el IPC a octubre de 2019 es de 103,43, mientras que el último valor conocido del IPC, el de julio de 2023, es de 134,45, el valor resultante es el de aplicar la siguiente fórmula:

$$918'399.094 * (134,45/103,43)$$

$$918'399.094 * 1,2999 = 1.193.826.982$$

En este orden de ideas, el resultante de dicha indexación y, en este sentido, la suma que se ordenará indemnizar es de **mil ciento noventa y tres millones ochocientos veinte seis mil novecientos ochenta y dos (\$1.193.826.982)**.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar por causa de utilidad pública e interés social a favor de la **Agencia Nacional De Infraestructura** y en contra de **María Silva Villegas Caballero, Elías David Payares Villegas, Juan Carlos Payares Villegas y Ramón Andrés Payares Villegas** la expropiación judicial del área de terreno de 18.653,85 m², con sus mejoras y cultivos, ubicada entre la abscisa inicial K 106+772,00D y final K-107+315.36D, zona de terreno denominada "Finca El Socorro", ubicada en la vereda Mata de Caña, en jurisdicción del municipio de Sampués, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria: No.340-74824 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo y cedula catastral 00-01-0002-0019-000, de propiedad de los demandados, con el objeto de desarrollar el Proyecto Concesión Vial "Córdoba-Sucre, Trayecto 03 Sincelejo Sampués".

Segundo: Tener en cuenta que el valor de la indemnización a cancelar por parte de la demandante es la suma de **mil ciento noventa y tres millones ochocientos veinte seis mil novecientos ochenta y dos (\$1.193.826.982)**, de acuerdo con la indexación del valor del avalúo ofrecido por el informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

De dicha sumatoria se descontará el monto de \$469'846.275, dinero que fue consignado anticipadamente por la entidad demandante.

Tercero: Decretar la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, oficiando en tal sentido al Registrador respectivo para lo de su cargo.

Cuarto: ordenar el Registro de la presente sentencia y del acta de entrega, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ